

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 287

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de diciembre de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Anderson Rondón Moreno.

Abogados: Lic. Jorge Luis Fortuna Alcántara y Dr. Carlos Rodríguez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Anderson Rondón Moreno, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0050495-0, domiciliado y residente en la calle Mato Los Indios s/n, sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00527, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Jorge Luis Fortuna Alcántara, por sí y el Dr. Carlos Rodríguez hijo, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 14 de enero de 2020, en representación de Anderson Rondón Moreno, parte recurrente.

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto del Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez

Visto el escrito motivado mediante el cual Anderson Rondón Moreno, a través del Dr. Carlos Rodríguez hijo, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a quael 28 de diciembre de 2018, conjunto de actuaciones recibidas en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 1 de agosto de 2019.

Visto el escrito de contestación al referido recurso, suscrito por la Lcda. Yocasty Quezada, en representación de José Darío Moreno Manzanillo, quien a su vez representa a José Moreno Muñoz, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 25 de junio de 2019.

Visto la resolución núm. 4301-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de septiembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso, fijándose audiencia para conocer los méritos del mismo el día el 14 de enero de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos atendibles, consecuentemente produciéndose el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 309 y 310 del Código Penal.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 21 de julio de 2017, el Fiscalizador adscrito al Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del municipio de Santo Domingo Norte, Lcdo. Omar Rojas, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Anderson Rondón Moreno, imputándole el ilícito penal de golpes y heridas causados inintencionalmente con el manejo de un vehículo de motor, conducción temeraria o descuidada, en infracción de las disposiciones de los artículos 49 literal c, 61 literal a, y 65 de la Ley núm. 241, Tránsito de Vehículos, en perjuicio de José Moreno Muñoz, representado por su hijo José Darío Moreno Manzanillo.

b) el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del municipio de Santo Domingo Norte, actuando como Juzgado de la Instrucción, admitió la acusación presentada por el ministerio público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 077-2017-SACC-00108, el 5 de diciembre de 2017.

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Santo Domingo Norte, el cual dictó la sentencia núm. 00121/2018, el 23 de enero de 2018, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

“En el aspecto penal: PRIMERO: Declara admite en cuanto a la forma la acusación presentada por el Ministerio Público en contra del imputado Anderson Rondón Moreno, en perjuicio del señor José Moreno Muñoz (lesionado), representado por el señor José Darío Moreno, por haber sido hecha conforme a la normativa; SEGUNDO: En cuanto al fondo, declara culpable al señor Anderson Rondón Moreno, de violar los artículos 49 letra c, 61 letra a y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor y sus modificaciones, en perjuicio del señor José Moreno Muñoz (lesionado), y en consecuencia, se condena a dieciocho (18) meses de prisión correccional; TERCERO: Se condena al pago de las costas penales del proceso. En el aspecto civil: CUARTO:

Acoge en cuanto a la forma la constitución en actor civil, interpuesta por el señor José Moreno Muñoz (lesionado), representado por el señor José Darío Moreno Manzanillo; y en cuanto al fondo, condena al señor Anderson Rondón Moreno, al pago de la suma de Quinientos Mil Pesos dominicanos (RD\$500,000.00), por los motivos antes establecidos; QUINTO: Se condena al señor Anderson Rondón Moreno, al pago de las costas civiles del proceso, a favor y provecho de quien afirma haberlas avanzado en su totalidad la Lcda. Yocasti Quezada; SEXTO: Se excluye a la compañía aseguradora Angloamericana de Seguros, S.A., en razón de que no hay constancia en el expediente referente al seguro que poseía el vehículo conducido por el imputado el día del accidente; SÉPTIMO: Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día treinta y uno (31) de enero de 2018, a las 9:00 a.m., quedando convocadas las partes presentes y representadas; OCTAVO: En virtud de lo que disponen los artículos 21 y 416 del Código Procesal Penal, y el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, el tribunal le informa a las partes que la presente sentencia podrá ser recurrida en apelación por aquellos que no estén de acuerdo con la misma, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación; NOVENO: Finalmente, corresponde al Juez de la Ejecución de la Pena supervisar y garantizar la ejecución de esta sentencia, en aplicación de la disposición contenida en el artículo 437 del Código Procesal Penal, en tal virtud procede notificar esta sentencia al indicado funcionario judicial correspondiente.”(Sic)

d) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por la parte imputada, resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00527, el 14 de diciembre de 2018, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por Anderson Rondón Moreno, a través de sus abogados constituidos los Lcdos. Luis Nivar Piñeiro F. y Eroania Mateo Cordero, en fecha diecisiete (17) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia 00121-2018, de fecha veintitrés (23) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio Santo Domingo Norte, por las razones establecidas anteriormente; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente; TERCERO: Condena al recurrente al pago de las costas penales del proceso; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a las partes envueltas el proceso.”(Sic)

Considerando, que el recurrente Anderson Rondón Moreno, formula contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada”.

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto por el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que la sentencia intervenida acusa una manifiesta insuficiencia de motivos que la sustente, puesto que a todo lo largo del proceso se ha establecido que sin embargo es la víctima que al intentar cruzar la vía sin tomar ninguna medida, se convierte en el autor de dicho siniestro convirtiéndose en complemento de dicha falta, al jugar el papel preponderante en la tragedia

por su negligencia. Que la Corte aqua al no analizar ni ponderar la versión del imputado de que la víctima se “metió” en la “carretera” convierte su sentencia en manifiestamente infundada. Que a su vez, la Corte aqua no ponderó responsablemente el monto de las indemnizaciones impuestas en la sentencia de fondo, la cual carece de base para la imposición de las mismas [...] que la Corte a qua, al dictar la sentencia como lo hizo, declarando como único culpable a nuestro defendido, entró en contradicción o ilogicidad manifiesta haciendo una mala aplicación de la ley y el derecho (art. 417, acápite 2, del Código Procesal Penal)”.

Considerando, que la atenta lectura del medio esgrimido pone de manifiesto que, la queja del recurrente reside en que la decisión impugnada deriva en una falta de fundamentación, en tanto la Corte a qua no ponderó su versión de que la víctima se introdujo en la vía ocasionando el accidente de que se trata; asimismo, aduce, que la alzada tampoco apreció cabalmente que el monto indemnizatorio determinado por el tribunal juicio carecía de sustento para su imposición.

Considerando, que sobre el primer extremo impugnado, referente a la ausencia de valoración del argumento en que recriminaba falta de ponderación de la conducta de la víctima en el accidente, el escrutinio de la sentencia objetada permite verificar que, al responder similares planteamientos, la Corte a qua expuso en sus fundamentos sobre el particular:

“7. En cuanto al error en la determinación de los hechos que alega el recurrente bajo el fundamento de que la falta del accidente se debió a la falta exclusiva de la víctima y no del encartado esta Corte verificando el contenido de las pruebas que aportó la acusación y que fueron producidas en el juicio, hemos entendido que el tribunal de juicio apreció de forma correcta los hechos, en razón a que, con las declaraciones de las personas que estuvieron presentes al momento en que los hechos ocurren, se ofrecieron al tribunal informaciones claras y precisas, en virtud a la cual se pudo llegar a la conclusión de que la falta que generó el accidente fue el manejo descuidado e imprudente del imputado (véase punto 19 de la decisión recurrida), quien con su exceso de velocidad impacta a la víctima cuando ésta intentaba cruzar la calle, además de que ha de entenderse que el hecho de que la víctima fuera a cruzar la calle, no es una situación que deba atribuirse como causa para provocar un accidente, en tanto cuanto, todo el que conduce un vehículo por las vías pública, debe saber que debe tenerle precaución a los peatones, aún cuando estos hagan uso indebido de las vías, esto por mandato legal, y el tribunal llega a tales conclusiones porque los testigos fueron claros al indicar que la víctima se disponía a cruzar la calle, cuando fue brutalmente arrollado por el imputado, quien se conducía de forma rápida y atolondrada por la vía, sin tomar ningún tipo de precaución con los peatones que transitan por la vía, lo cual era su deber, en atención a lo que dispone la norma del artículo 102 de la Ley 241, que se expresa en el sentido siguiente: [...] norma esta que en conjunto con la apreciada por el tribunal de juicio, se evidencia que fue desconsiderada por el encartado al conducir como lo hizo y razón por la cual este argumento y medio también merece que sea rechazado, por ser carente de fundamento”.

Considerando, que de lo exteriorizado precedentemente por la Corte a qua, se evidencia que realizó una adecuada ponderación y evaluación del aspecto refutado, así como de las conductas de las partes envueltas en el accidente de que se trata, dejando establecido que en el caso objeto de análisis, su generación se produjo por la falta exclusiva del imputado Anderson Rondón Moreno, quien al transitar a exceso de velocidad impacta a la víctima cuando ésta intentaba cruzar la calle, para lo cual ofreció, como se ha visto, una adecuada justificación que

sustenta la desestimación de la impugnación deducida, al apreciar en la revaloración jurídica del material fáctico establecido en la sentencia de origen, que en la determinación de los hechos no se incurrió en quebranto de las reglas de la valoración probatoria; por consiguiente, procede desestimar el aspecto examinado por carecer de fundamento.

Considerando, que en lo relativo al segundo argumento del medio planteado, en el que se aduce que la Corte a qua no ponderó el monto indemnizatorio fijado por el a quo, del examen del fallo recurrido se infiere que, la Corte a qua para respaldar este punto de su decisión, estableció:

“9. Sobre este punto la Corte también advierte en primer lugar que las indemnizaciones que fueron acordadas a favor del reclamante, se encuentran amparadas en el Certificado Médico que el mismo recurrente aludió, lo que demuestra no sólo el daño físico que generó dicho accidente en la víctima, sino que además demuestra los daños morales que sufrió producto del dolor y los padecimientos que ha tenido que enfrentar, luego de las secuelas y lesiones que dicho accidente le generó. En ese mismo orden, por tratarse este hecho de una responsabilidad civil que deriva de la comprobación de un hecho penal, ésta sola comprobación, cuando se demuestra que ha sido en perjuicio de una víctima en específico, es óbice para atribuirle a aquella el derecho o más bien, la acreencia para que pueda demandar en justicia su reparación, por lo que en cuanto a este punto tampoco guarda razón el recurrente y por tal razón su pretensión debe ser rechazada”.

Considerando, que con relación al aspecto objetado es bueno recordar, que ha sido constantemente juzgado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en profusas decisiones, la cuestión del poder soberano de que gozan los jueces para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios que sustentan la imposición de una indemnización, así como el monto de ella, siempre a condición de que no se fijen sumas desproporcionadas.

Considerando, que de lo ut supra transcrito, contrario a lo denunciado por el recurrente, la Corte a qua apreció que la cuantía acordada a favor de José Moreno Muñoz estaba sustentada en el certificado médico legal que avalaba el daño físico que de manera considerable sufrió la víctima, así como en los daños morales experimentados como secuela de esas heridas producto de la conducta imprudente del procesado Anderson Rondón Moreno; por lo cual la alzada procedió conforme a la facultad soberana que le es reconocida al confirmar el monto indemnizatorio determinado por el tribunal de instancia, por considerarlo proporcional y condigno al perjuicio percibido, lo que no resulta reprochable por esta Corte de Casación; por todo lo cual, procede desatender los planteamientos denunciados por el recurrente en el medio objeto de examen.

Considerando, que finalmente, esta sede casacional ha comprobado que los razonamientos externados por la Corte a qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas sustantivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que, esta Sala no avista vulneración alguna en la sentencia impugnada en perjuicio del recurrente; por lo que, procede desestimar el medio propuesto, y, consecuentemente el recurso de que se trata.

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina y consecuentemente queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el presente caso procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento, dado que ha sucumbido en sus pretensiones.

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Anderson Rondón Moreno, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00527, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)